

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, cinco de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila en los juicios electorales locales identificado como *37/2017* y *38/2017*, que los desechó por extemporáneos.

RESULTANDO:

1. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió el acuerdo IEC/CG/068/2017, por el cual aprobó los

lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en el marco del proceso electoral en el estado de Coahuila, con sus respectivos formatos y ordenó que fueran publicados en su página de internet, entre los que se encuentran los denominados “Declaración Patrimonial”, “Declaración Fiscal” y “Declaración de no conflicto de intereses”.

2. Entrega de formatos para registro de candidaturas. El diez de marzo siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila entregó los formatos referidos en el párrafo anterior, para acceder al registro de las diversas candidaturas para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

3. Juicios electorales locales. El trece y quince de marzo de dos mil diecisiete, el partido actor por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentó juicios electorales contra los formatos señalados. Los medios de impugnación se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los expedientes identificados con las claves 37/2017 y 38/2017.

El veintitrés de los siguientes, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia, en el sentido de acumular las demandas presentadas y desecharlas de plano, por considerar que su presentación fue extemporánea.

4. Promoción del juicio de revisión constitucional. El veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral de Coahuila para controvertir la sentencia dictada en los juicios electorales locales mencionados anteriormente.

El veintisiete de marzo siguiente, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda y los anexos correspondientes.

5. Turno. El veintiocho de marzo del año en curso, la Magistrada Presidente acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo

SUP-JRC-88/2017

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Coahuila, en el que entre otros cargos, se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. De las constancias de autos se advierte que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impone decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda.

En efecto, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos primigeniamente impugnados se consumaron de un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano el juicio de revisión constitucional.

El mencionado artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones

que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

La irreparabilidad del acto impugnado deriva de la pretensión fundamental del partido actor, consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en los juicios electorales locales que fueron desechados por su presentación extemporánea, y que se revoque la obligación de entrega de los formatos establecida en los lineamientos para el registro de candidaturas, que se entregaron el diez de marzo del año en curso, efectuada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, relativos a la “declaración patrimonial”, “declaración fiscal” y “declaración de no conflicto de intereses”, dentro el marco del proceso electoral en el estado de Coahuila.

SUP-JRC-88/2017

En el caso, señala el actor que el contenido de los formatos aludidos es un doble requisito para el registro de candidaturas, ya que el Sistema Nacional de Registro prevé un informe de capacidad económica, cuyo contenido es el mismo.

Al respecto, es de destacar que, de conformidad con el artículo 180, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como con el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEC/CG/063/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el período para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, comienza el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y termina el veintisiete de marzo inmediato.

El artículo 182, párrafo 4, del citado ordenamiento, a su vez señala que el Consejo General celebrará una sesión cuyo único punto será registrar las candidaturas que procedan.

De dichos numerales podemos desprender que, el registro de candidaturas inició del veintitrés de marzo y culminó el veintisiete siguiente.

En ese sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral fue recibida en esta Sala Superior hasta el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es evidente que había concluido el período de

registro de candidaturas, esto fue el pasado veintisiete de marzo.

En consecuencia, resulta inconcuso que, no obstante que en opinión del actor resulte ilegal la sentencia impugnada, a la fecha de la presente sentencia han cesado los posibles efectos de que se queja el partido actor, consistentes en la entrega de los formatos el diez de marzo.

Lo que conlleva a que esta Sala Superior considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor, ya que considerar que es factible revisar un acto, aun cuando sea evidentemente consumado, trastocaría lo previsto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Del mismo modo, el artículo constitucional invocado, en la parte destacada, remite al diverso numeral 99, de la Carta Magna, el cual, en su fracción IV, establece que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos**

electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

De esta manera, el Código Electoral del Estado de Coahuila prevé que el registro de candidaturas tuvo lugar del veintitrés de marzo al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la cual adquirió firmeza y definitividad en la etapa referida.

En ese sentido, como se evidenció, esta Sala Superior conoció del juicio de revisión constitucional electoral, hasta el veintiocho de marzo del mismo año, por tanto, ya no es factible su análisis jurisdiccional, al haber culminado la etapa de registro, en la cual el partido actor pretendía que no se le exigiera la presentación de las declaraciones mencionadas para el registro de sus candidaturas.

En las relatadas consideraciones, ante la evidente imposibilidad material y jurídica para resolver sobre la reparación pretendida por el partido promovente porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, no se cumple con lo previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 10º, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, en los juicios electorales locales 37/2017 y 38/2017 acumulados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-88/2017

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN